

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-647/2018
Y ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y OMAR
BONILLA MARÍN

COLABORARON: LORENA
CARBAJAL JAIME Y ELIZABETH
CORONEL MENDOZA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión del dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición de los recursos. El ocho y once de julio de dos mil dieciocho, Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

representante del Partido Encuentro Social, y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón¹, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada de este Tribunal, para controvertir la sentencia emitida por la citada Sala Regional, el cinco de julio del dos mil dieciocho, en el procedimiento especial sancionador identificado con clave **SRE-PSC-203/2018**.

2. Turno. Mediante acuerdos de nueve y once de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes identificados con las claves **SUP-REP-647/2018** y **SUP-REP-658/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir los expedientes, admitir a trámite los recursos en estudio y declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a través de los cuales se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en los autos del expediente **SRE-PSC-203/2018**, lo que

¹ A través de Juan Morales Alcántara, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas.

² En lo sucesivo, Ley de Medios.

**SUP-REP-647/2018
Y ACUMULADO**

con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, de la Ley de Medios, es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de las demandas de los recursos en estudio, se advierte que en ambos se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el expediente **SRE-PSC-203/2018**, en la que determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la existencia de las infracciones atribuidas a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Armando Ríos Piter, entonces aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente de la República, a quienes se les impusieron diversas multas por la detección de irregularidades en la información correspondiente a los registros capturados de apoyo ciudadano requerido para obtener el registro de candidaturas independientes al citado cargo de elección popular, consistentes en la indebida entrega de fotocopias y la simulación de credenciales para votar.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-658/2018, al diverso SUP-REP-647/2018, por ser este el primero que se recibió

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los acuerdos de turno respectivos.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

En el caso se satisfacen los requisitos generales de procedibilidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, párrafo 1, última parte; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas se hace constar el nombre de los recurrentes, así como la firma autógrafa de quienes acuden en su representación; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso interpuesto por el Partido Encuentro Social fue presentado oportunamente, pues la sentencia impugnada se dictó el cinco de julio de dos mil dieciocho y fue notificada a los demás interesados mediante cédula que se fijó en los estrados de la referida Sala el propio cinco de julio, en tanto que, la demanda fue presentada el ocho de julio siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de tres días previsto para tal efecto³, como se evidencia a continuación:

JULIO DE 2018

³ Tomando en consideración que el asunto está vinculado con el proceso electoral federal en curso, de manera que se deben considerar todos los días y horas como hábiles.

**SUP-REP-647/2018
Y ACUMULADO**

Jueves 5	Viernes 6	Sábado 7	Domingo 8	Lunes 9
Dictado de sentencia impugnada y notificación por estrados	Surte efectos la notificación por estrados	Día 1	Día 2 Presentación de la demanda	Día 3 Fecha límite para presentar el medio de impugnación

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 22/2015, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS⁴.**

En cuanto al recurso interpuesto por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se presentó oportunamente, ya que tal y como consta en el expediente, la resolución impugnada le fue notificada el diez de julio, por conducto de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, y la demanda fue presentada el once de julio siguiente, tal como se demuestra a continuación:

JULIO DE 2018			
Martes 10	Miércoles 11	Jueves 12	Viernes 13
Se notificó la resolución al recurrente.	Día 1 Se presenta la demanda.	Día 2	Día 3 Fecha límite para presentar el medio de impugnación

3. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de conformidad con el artículo 110, con relación al diverso 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley de Medios, el Partido Encuentro Social y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón están legitimados para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al ser un partido político nacional y un ciudadano, respectivamente.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, número 17, 2015, páginas 38 y 39

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

4. Personería. En el recurso interpuesto por el Partido Encuentro Social, se cumple con el requisito de personería, porque fue presentado por **Berlín Rodríguez Soria**, quien está facultado en términos de los artículos 110, en relación con los diversos 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tener facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo.⁵

En cuanto al recurso promovido por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se cumple con el requisito, al ser interpuesto por **Juan Morales Alcántara**, quien acredita mediante copia certificada de instrumento notarial, ser su apoderado general para pleitos y cobranzas, por lo que está facultado en términos de lo previsto en el artículo 110, en relación con el 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El partido político recurrente cumple el requisito en cuestión dado que actúa en defensa de derechos colectivos o intereses difusos, ya que en el caso, las conductas denunciadas constituyen posible violaciones a la normativa electoral en materia federal relacionada con la acreditación de apoyo ciudadano para obtener el registro como candidato independiente, es decir, a normas de orden público e interés general, por lo que la controversia no solamente afecta la esfera

⁵ De la constancia que acompaña a su recurso para acreditar la personería se advierte que ocupa el cargo de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, el cual, en términos del artículo 39, fracción III, de los Estatutos de dicho instituto político, está facultado para representar al partido en todo procedimiento judicial o extrajudicial, así como ante personas físicas y morales, sin importar la materia en la que el partido sea parte, dirigir la defensa jurídica electoral del partido, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del partido, requerirá previa aprobación del Comité Nacional de Vigilancia.

jurídica del denunciante, sino que puede causar una lesión a la colectividad.

Por lo que, la denuncia que dio origen al procedimiento de mérito no sólo obedece al interés particular de los denunciantes, sino que involucra intereses tuitivos, al estar relacionada con la posible vulneración al principio de certeza en la contienda electoral, por vulnerar las disposiciones en materia de acreditación del apoyo ciudadano requerido para obtener el registro como candidatos independientes.

Lo anterior se ve reforzado al analizar que, dentro de las pretensiones del partido político recurrente, se advierte que solicita que se sancione a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón con la cancelación de su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República, derivado de conductas acreditadas durante la etapa en la que se recabaron los apoyos ciudadanos.

En este sentido, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2005, de rubro. **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**⁶, el Partido Encuentro Social cuenta con interés tuitivo o difuso para impugnar la sentencia **SRE-PSC-203/2018** emitida por la Sala Regional Especializada, porque en su opinión trasgrede diversos preceptos constitucionales y legales, así como los principios rectores en materia electoral que son susceptibles de ser analizados mediante acciones de naturaleza tuitiva.

6 Consultable Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

Por otra parte, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón tiene interés jurídico para promover el presente recurso, en virtud de que en la resolución impugnada se le impuso una multa, y considera que este es el medio para resarcir los derechos que considera violados.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente, antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano judicial federal, a través de la cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y de no advertirse alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Hechos relevantes.

Los hechos que originan la sentencia impugnada son, esencialmente, los siguientes:

1. Lineamientos de porcentaje de apoyo ciudadano. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, por el cual emitió los "*Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*"; acuerdo que fue validado por esta Sala Superior, a través del juicio ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados, particularmente,

respecto del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyos ciudadanos.

2. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG426/2017, que aprobó la convocatoria para quienes tuvieran interés en postular una candidatura independiente a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa.

3. Régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del citado Instituto, aprobó el acuerdo INE/CG454/2017 por el que se emitieron los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

4. Modificación de fechas para la presentación de la manifestación de intención. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el referido Consejo General, aprobó el acuerdo INE/CG455/2017 a través del cual, modificó las fechas para la presentación de la manifestación de intención, la expedición de las respectivas constancias de aspirantes y la fecha límite para recabar las firmas de apoyo ciudadano.

5. Dictamen del porcentaje de apoyo. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

independientes a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

6. Aprobación de dictamen de porcentaje de apoyo. El veintitrés de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG269/2018 aprobó el *“DICTAMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”*.

7. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El veintinueve de marzo del año que transcurre, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del multicitado Instituto, envió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio INE/DERFE/STN/12593/2018, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del aludido Registro de Electores, mediante el cual dio vista de hechos y posibles conductas irregulares cometidas por Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Armando Ríos Piter, por la presunta contravención a lo establecido en los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal en curso.

8. Escisión de denuncias. Los días tres y nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

Instituto Nacional Electoral escindió⁷, de las denuncias presentadas conjuntamente por Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos; y la presentada en lo individual por Pedro Ferriz de Con, los hechos atribuidos a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón relacionados con el uso de credenciales apócrifas para la obtención de la candidatura independiente a la Presidencia de la República, a efecto de que fueran objeto de investigación en el procedimiento UT/SCG/PE/DERFE/CG/142/PEF/199/2018 iniciado con la vista referida en el punto que antecede.

9. Diligencias de investigación. Con el objeto de allegarse de mayores elementos probatorios la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió diversos proveídos y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación relacionados con los hechos denunciados.

10. Admisión, emplazamiento y audiencia. El dieciséis de junio del presente año, se admitió la denuncia; se ordenó emplazar a los entonces aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente de la República, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Armando Ríos Piter, por la presunta violación con motivo de la detección de irregularidades en la información relativa a los registros de apoyo ciudadano capturados a favor de los citados aspirantes y la aparente entrega de documentación o información falsa al Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, el veintidós de junio del año en curso se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó la remisión de las

⁷ Acuerdos emitidos en los expedientes UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/61/PEF/118/2018 y UT/SCG/PE/PFC/CG/55/PEF/112/2018, respectivamente.

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

constancias que integran el expediente de denuncia UT/SCG/DERFE/CG/142/PEF/199/2018 a la Sala Regional Especializada.

11. Sentencia Impugnada. El cinco de julio del año en curso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-203/2018**, en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar existentes las infracciones atribuidas a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Armando Ríos Piter, entonces aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Presidente de la República, a quienes se les impuso diversas multas por la detección de irregularidades consistentes en la indebida entrega de fotocopias y la simulación de credenciales para votar de la información correspondiente de los registros capturados de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes al citado cargo de elección popular.

QUINTO. Cuestión preliminar

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo es necesario precisar si la materia del procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte en el presente recurso entra en contradicción con la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-186/2018 y acumulado**, pues fue una de las alegaciones en la defensa por los ciudadanos denunciados.

Esta Sala Superior, en igual sentido que consideró la sala responsable, advierte que no existe contradicción alguna entre la resolución dictada en el referido juicio ciudadano y la posibilidad de investigar y, en su caso, sancionar a los entonces aspirantes a

**SUP-REP-647/2018
Y ACUMULADO**

candidatos independientes respecto de las irregularidades detectadas en los apoyos ciudadanos enviados para cumplir con el umbral previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a lo siguiente:

- La materia de dicha resolución se circunscribió al cumplimiento del umbral exigido por la ley para que el entonces aspirante, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, alcanzara su pretensión de ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República. En específico, en relación con la vulneración a la garantía de audiencia del entonces actor, respecto de los apoyos ciudadanos que la autoridad administrativa electoral calificó como inválidos por diversas causas durante el proceso de recolección de firmas.
- En el caso, este órgano jurisdiccional tuvo por acreditado que se vulneró la garantía de audiencia en perjuicio del entonces actor, dado que se demostró que no tuvo la posibilidad de revisar y defenderse en la totalidad de los casos que en su momento fueron calificados como inválidos por la autoridad electoral.
- Al tratarse de una violación a la garantía de audiencia que incidió directamente en el derecho a ser votado del entonces actor, afectación respecto de la cual se generaba un daño irreparable al encontrarse en curso la etapa de la campaña electoral en aquel momento, se llegó a la **presunción razonable de tener por acreditado el umbral** previsto en la normativa electoral; ello a partir de la cantidad de apoyos enviados (dos millones treinta y cuatro mil

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

cuatrocientos tres), aquellos que le fueron notificados mediante oficio por parte de la autoridad electoral de forma preliminar, como encontrados en la lista nominal (un millón doscientos nueve mil seiscientos siete),⁸ los calificados como inválidos respecto de los cuales no se respetó su garantía de audiencia, el porcentaje de recuperación que alcanzó en los casos en que sí pudo ejercer su garantía de audiencia (ocho por ciento), y que sólo faltaba por acreditar dieciséis mil cincuenta y seis apoyos ciudadanos.

- Se puntualizó que dicha presunción **no implica** que esta autoridad judicial hubiera calificado como válidos aquellos apoyos que no se hubieran recabado bajo los parámetros legales y normativos aplicables.

En este sentido, es evidente que la materia de la resolución dictada por esta Sala Superior, no impedía que la autoridad administrativa sustanciara el procedimiento especial sancionador cuya determinación se impugna en el presente recurso, dado que el efecto de la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal se circunscribió al tema del cumplimiento del umbral por parte del entonces candidato independiente, sin que ello implicara una declaración judicial en cuanto a las irregularidades que en su caso hubiera detectado la autoridad electoral.

Se destaca que en la referida ejecutoria del juicio ciudadano, se determinó que el hecho de que la autoridad responsable hubiera

⁸ Notificado al entonces aspirante Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, mediante a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0780/2018, en el se le informó que mil quinientos sesenta y cinco apoyos ciudadanos se mantenían en mesa de control. Esta cantidad se vio modificada en el acuerdo INE/CG269/2018, determinando que, una vez concluida la revisión que restaba de apoyos en mesa de control, concluyó teniendo como apoyos ciudadanos en lista nominal (preliminar) un total de un millón doscientos veintitrés cuatrocientos ocho.

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

determinado a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0780/2018, que de los dos millones treinta y cuatro mil cuatrocientos tres registros captados mediante la aplicación móvil y las cédulas de respaldo, un millón doscientos nueve mil seiscientos siete se encontraron en Lista Nominal, generó convicción ante esta autoridad jurisdiccional, de la existencia de una validación, que aun cuando preliminar, generó en la esfera jurídica del entonces actor una **confianza legítima** de que el universo de firmas señalado en último lugar, había sido validado, con lo cual, se creó una expectativa razonable a favor del actor, de que había obtenido el porcentaje requerido para que le fuera concedido el registro.

Además, se precisó que dentro de las inconsistencias que **sí pudo revisar** el actor conjuntamente con la autoridad administrativa electoral,⁹ es posible advertir que existió un porcentaje de validación de apoyos que ascendió a sesenta y dos mil setecientos treinta, lo que equivale a un porcentaje subsanado alto de las inconsistencias detectadas y evidenció que dentro del universo de apoyos invalidados por la responsable existió un número significativo que una vez subsanados, se validaron.

Como se mencionó, los anteriores elementos llevaron a establecer una **presunción razonable** de que, con la revisión de los apoyos faltantes, el actor alcanzaría el umbral necesario para obtener el registro a la candidatura pretendida.

⁹ En la etapa preliminar se revisaron trescientos noventa y dos mil quinientos uno apoyos ciudadanos, y subsanaron cuarenta y ocho mil trescientos cuatro; en tanto que en la etapa definitiva se revisó la totalidad de aquellos que le fueron comunicados en la etapa definitiva en los supuestos de fotocopias o simulación, es decir, trescientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y siete inconsistencias, y se subsanaron catorce mil cuatrocientos veintiséis.

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

En este sentido, las irregularidades materia de la resolución controvertida corresponden a los apoyos ciudadanos calificados como inválidos a partir de la revisión final realizada por el Instituto Nacional Electoral (una vez concluida la etapa para recabar apoyo ciudadano),¹⁰ respecto de la cual en el juicio ciudadano SUP-JDC-186/2018 y acumulado, se tuvo por acreditado que el entonces actor sí hizo efectivo su derecho a la garantía de audiencia;¹¹ es decir, ninguno de los apoyos ciudadanos irregulares que dan origen al procedimiento especial sancionador en cuestión se encuentra dentro de aquellos respecto de los que esta autoridad jurisdiccional acreditó la presunción razonable que dicho aspirante cumplió con el umbral exigido por la ley.

A fin de clarificar que las irregularidades materia del procedimiento especial sancionador en cuestión se encuentran dentro de aquellas en que el entonces aspirante Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón sí ejerció su garantía de audiencia, al corresponder a las detectadas en la fase definitiva y haber sido revisadas en las audiencias de diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo del año en curso; y que por lo tanto no corresponden con aquellas respecto de las cuales no estuvo en posibilidad de ejercer su garantía de audiencia y que esta Sala Superior tuvo por acreditada la presunción razonable que de haber sido respetada habría alcanzado a subsanar los apoyos suficientes para alcanzar el umbral requerido en la ley, se incluye la siguiente tabla:

¹⁰ Al respecto, es importante destacar que el procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna se origina con la vista que da la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la autoridad sustanciadora, en cumplimiento al punto de acuerdo Tercero del Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG269/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; mismo acuerdo que fue materia de impugnación en el juicio ciudadano SUP-JDC-186/2018 y acumulado.

¹¹ Tal y como se advierte de la foja 89 de la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-186/2018 y acumulado.

**SUP-REP-647/2018
Y ACUMULADO**

Aspirante a candidatura independiente		Margarita Ester Zavala Gómez del Campo	Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	Armando Ríos Piter
Fase Preliminar ¹²	Apoyos enviados	1,578,774	2,034,403	1,765,599
	Apoyos con inconsistencias	489,262	810,995	616,536
	Apoyos en lista nominal (preliminar)	1,089,512	1,223,408	1,149,063
Fase definitiva	Simulación	430	157,074	811,969
	Fotocopias	212,198	198,633	88,183
	TOTAL	212,628	355,707	900,152
	Apoyos válidos definitivos	870,170	849,937	242,646
Obtención del registro		Obtuvo su registro al cumplir el umbral y la dispersión	Obtuvo su registro al cumplir con la dispersión; respecto del umbral, operó una presunción razonable a su favor al haberse vulnerado su garantía de audiencia respecto de irregularidades en la fase preliminar.	No ejerció su garantía de audiencia, no obtuvo el registro como candidato independiente.

Como se identifica claramente, la presunción razonable que se acreditó en el SUP-JDC-186/2018 y acumulado, se refiere a aquellas inconsistencias detectadas en la fase preliminar en las que no tuvo oportunidad de ejercer en la totalidad su garantía de audiencia; en tanto que el presente procedimiento especial sancionador se refiere a las inconsistencias detectadas en la fase definitiva, de ahí que no se trate de procedimientos contrapuestos.

¹² Los datos obtenidos en este apartado corresponden a los identificados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la página 103 del referido dictamen identificado con la clave INE/CG269/2018.

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

En este sentido, los apoyos ciudadanos que motivaron la vista ordenada por el Consejo General y que se detectaron en la revisión final realizada por el Instituto Nacional Electoral no corresponden con aquellos en los que esta autoridad jurisdiccional determinó que se vulneró la garantía de audiencia del entonces actor, lo que, aunado a que la Sala Superior en modo alguno modificó la situación de validez de los apoyos respecto de los cuales se detectaron irregularidades ni revocó la vista ordenada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, permite concluir que no existe contradicción entre la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-186/2018 y acumulado, en relación con la materia del procedimiento especial sancionador de referencia.

SEXTO. Estudio de fondo

Por razón de método, se analizarán, en primer lugar, los agravios hechos valer por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, y posteriormente los correspondientes al recurso interpuesto por el Partido Encuentro Social, atendiendo a las temáticas con las que guardan relación en orden distinto al que expusieron en sus respectivas demandas, sin que lo anterior les cause perjuicio alguno en tanto que se analizará la totalidad de los agravios, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹³

A) Agravios de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón

I. Improcedencia de las denuncias

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. Conceptos de agravio

El recurrente aduce, que las denuncias presentadas por Pedro Ferriz de Con, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos eran improcedentes, con lo cual considera que el procedimiento no fue instaurado de manera válida y que se debe revocar la sentencia, conforme a lo siguiente:

- Los denunciados no aportaron prueba alguna, ni identificaron las que habrían de requerirse lo que es una causal de desechamiento, y al no hacerse, se vulnera el principio dispositivo que rige los procedimientos especiales sancionadores, pues se releva a los quejosos de la carga probatoria.
- La responsable inobservó lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, incisos c) y d) de la Ley General, que establece los supuestos de desechamiento, pues es claro que las denuncias son frívolas al no acompañar las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos imputados.
- Antes de la admisión de la denuncia, en la audiencia de pruebas y alegatos, hizo notar las razones por las que la denuncia debía ser desechada y la responsable omitió atender tal planteamiento.

Por tanto, el recurrente considera que lo procedente es que esta Sala determine que la denuncia es improcedente y, por tanto, se anule todo lo actuado a partir de ella.

2. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad en los que aduce que las denuncias presentadas

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

por diversos ciudadanos eran improcedentes; lo anterior, ya que no se acredita que hubieran incumplido la carga procesal de aportar elementos probatorios mínimos, ni que revistan el carácter de frívolas; aunado a que, contrario a lo que afirma el recurrente, no hizo valer durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador en cuestión causal de improcedencia alguna.

3. Consideraciones de la decisión.

Tal como se colige de tales planteamientos, el inconforme pretende la revocación de la sentencia impugnada a partir de lo que considera constituye una violación procesal y, eventualmente, una falta de exhaustividad por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pues estima que pasó por alto que las denuncias presentadas por tres ciudadanos eran improcedentes, ya sea, porque: (i) no aportaron pruebas mínimas; (ii) no fue analizada la improcedencia hecha valer dentro del procedimiento; o (iii) porque las denuncias adolecían de frivolidad.

En ese sentido, tales planteamientos son **infundados**, en principio, porque, contrario al dicho del recurrente, los denunciados Pedro Feriz de Con, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos sí ofrecieron pruebas en sus escritos de demanda¹⁴, las cuales consistieron en la solicitud de diligencias por parte de la autoridad instructora, documentales públicas, así como, el ofrecimiento de las propias instrumentales de actuaciones. Lo anterior permite llegar a la convicción que ambas denuncias cumplieron el requisito de aportar pruebas suficientes para configurar indicios que permitieran a la autoridad

¹⁴ Lo anterior, se corrobora del escrito de denuncia de quince de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 165 a 174, del cuaderno accesorio 2; así como, del acta de audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de junio de dos mil dieciocho, visible a fojas 192 a 217, del cuaderno accesorio 3.

**SUP-REP-647/2018
Y ACUMULADO**

sustanciadora llevar a cabo la investigación correspondiente e integrar el expediente sobre los hechos denunciados.

Al respecto, se debe destacar que los procedimientos sancionadores, se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, el cual remite a la concepción de que, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

La razón de ser de ese principio descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten son del dominio absoluto de las partes y, por ende, es en ellos en quienes recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento; no obstante, en razón de que el artículo 17 constitucional exige prontitud en la justicia, dicha obligación, se rige, además, por el diverso principio de oportunidad que se deriva de los plazos y términos que fijen las leyes.

Dicho principio ha sido asimilado por esta Sala Superior al procedimiento especial sancionador, al determinar que el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos.

Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa se encuentra facultada para, a partir de elementos probatorios mínimos de prueba aportados por los denunciantes, abocarse a la investigación de los hechos.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **22/2013**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE**

**SUP-REP-647/2018
Y ACUMULADO**

PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Conforme a dicha jurisprudencia, se sustenta que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución.

En este sentido, resulta claro que no se actualiza la causal de improcedencia que aduce el recurrente, dado que los denunciados cumplieron con la carga de ofrecer y aportar pruebas, conforme a dispuesto por el artículo 471, apartado 3, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuanto a la supuesta frivolidad de las denuncias de los ciudadanos precisados, el recurrente la hace depender de la inexistencia de infracciones al marco electoral.

Se califica como **infundado** dicho agravio puesto que de las denuncias presentadas era posible advertir su causa de pedir, además que, como se razonó anteriormente, cumplieron con la carga de aportar los medios de prueba mínimos que permitieran a la autoridad contar con indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente.

Lo anterior se ve reforzado al considerar que la propia autoridad sustanciadora advirtió dicha causa de pedir y la relación con el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la vista

**SUP-REP-647/2018
Y ACUMULADO**

dada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de ahí que haya ordenado la escisión de las denuncias que finalmente dieron lugar a la resolución ahora impugnada.¹⁵

Se debe destacar que el carácter frívolo implica que la denuncia fuera totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, de tal suerte que, para desecharla, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda lo cual no sucede en la especie.

En este sentido, se considera suficiente la causa de pedir que se advierte de las denuncias y los elementos probatorios que acompañaron a las mismas para concluir que en la especie no se actualizó la causal de improcedencia consistente en la frivolidad, que ahora alega el recurrente, en relación con las denuncias presentadas por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariela Saldívar Villalobos y Pedro Ferriz de Con, de ahí lo infundado de su alegación.

Por otra parte, carece de sustento la afirmación del recurrente en el sentido que la autoridad responsable hubiera omitido el análisis de la improcedencia que afirma hizo valer; lo anterior dado que de la revisión del escrito de comparecencia del denunciado¹⁶, se

¹⁵ La denuncia presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos, se escindió por acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/61/PEF/118/2018, como se advierte de las fojas 110 a 164 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente; en tanto que escisión de la denuncia presentada por Pedro Ferriz De Con se acordó el nueve de mayo del año en curso en el en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PFC/CG/55/PEF/112/2018, como se advierte de las fojas 175 a 184 del referido cuaderno accesorio.

¹⁶ Escrito de comparecencia al procedimiento visible a fojas 45 a 57 del cuaderno accesorio 3, del expediente.

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

advierte que el recurrente no hizo valer causal de improcedencia alguna.

En efecto, de la lectura del escrito se deduce que el denunciado en su defensa hizo valer aspectos sobre: (i) la falta de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad de la conducta y dolo; (ii) responsabilidad del aspirante sobre el actuar de sus gestores; (iii) aplicación de una norma que no aplica en el caso concreto; (iv) consecuencias de que existan apoyos con inconsistencias; (v) registros de ciudadanos como gestores; y (vi) responsabilidad por apoyos calificados como válidos; pero en modo alguno hizo valer causal de improcedencia respecto a las denuncias.

En ese sentido, no le es atribuible a la responsable la violación de falta de exhaustividad en el análisis atinente, al acreditarse que el ahora recurrente fue omiso en hacer manifestación alguna en relación con la supuesta improcedencia de las denuncias en comento; de ahí lo **infundado** de tal planteamiento.

II. Falta de acreditación de la conducta

1. Conceptos de agravio

El ciudadano recurrente aduce que la Sala Responsable llevó a cabo una indebida valoración de pruebas, ya que:

- Tampoco consideró lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-186/2018 y acumulado, en el que determinó que no tuvo tiempo para revisar la totalidad de las inconsistencias y poder subsanarlas.
- No tomó en cuenta las pruebas que demuestran la subsanación de diversos apoyos que habían sido señalados como irregulares, de lo que se deduce una deficiencia del

sistema de dicho instituto, y no, una conducta culposa del recurrente, al haber combatido con éxito los señalamientos de la responsable en más de ocho mil casos.

- No se acredita con pruebas válidas, cómo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral concluyó que el recurrente obtuvo apoyos de forma irregular, lo que trae consigo una falta de certeza jurídica.

2. Tesis de la decisión.

Son **infundados** los agravios dado que la autoridad responsable sí se pronunció respecto del efecto de la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-186/2018 y acumulado respecto del procedimiento especial sancionador en cuestión, así como los casos en que subsanó las irregularidades detectadas originalmente por la autoridad electoral.

Por otra parte, son **inoperantes**, dado que dejan de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable por las que acreditó la existencia de la conducta y la responsabilidad de la falta.

3. Consideraciones de la decisión.

Las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, en lo que son aplicables, son del tenor siguiente:

- La Sala responsable puntualizó que la investigación y resolución por las irregularidades detectadas en los apoyos ciudadanos aportados por los ciudadanos denunciados no es contraria a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano **SUP-JDC-186/2018 y acumulado**, dado que

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

en esta última se atendió únicamente la cuestión de los apoyos ciudadanos con los que se tuvo por acreditado el mínimo para obtener el registro como candidatos independientes.

- Respecto de la valoración de las pruebas que obran en autos, tuvo por acreditados los siguientes hechos:
 - Los ciudadanos denunciados fungieron como aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia de la República.
 - Se tuvieron acreditadas dos tipos de irregularidades en las imágenes que se acompañaban a los apoyos ciudadanos remitidos por los entonces aspirantes a candidatos independientes: correspondían a fotocopias, o a simulaciones de credenciales para votar.
 - En total se tuvieron por acreditados los siguientes apoyos inválidos por aspirante, una vez descontados aquellos que subsanó al ejercer la garantía de audiencia respecto de las inconsistencias detectadas en la fase definitiva:

Aspirante	Simulación	Fotocopia	Total
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	157,074	198,633	355,707
Armando Ríos Piter	811,969	88,183	900,152
Margarita Ester Zavala Gómez Del Campo	430	212,198	212,628

- La responsable consideró que en términos de los *Lineamientos para la verificación de porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular*, los ciudadanos denunciados remitieron **información falsa** a la autoridad electoral nacional, en tanto que el único documento idóneo y válido para obtener el apoyo ciudadano implicaba la

**SUP-REP-647/2018
Y ACUMULADO**

captura con la aplicación móvil del original de la credencial para votar del ciudadano que voluntariamente decidiera otorgar su apoyo.

- El envío de apoyos ciudadanos que se identificaron como simulación o fotocopia de credenciales de elector generó incertidumbre sobre la forma como se obtuvieron los datos de las personas que supuestamente brindaron el apoyo.

En este sentido, resulta evidente que, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Regional Especializada sí analizó que la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-186/2018 y acumulado guardaba relación o no con la materia del procedimiento especial sancionador en cuestión, de ahí que no le asista razón al afirmar que dejó de considerar dicho efecto.

Además, como se analizó en el apartado relativo a la cuestión preliminar, son distintas las materias de ambos asuntos, sin coincidir incluso respecto del universo de inconsistencias que motivan cada determinación, dado que en el juicio ciudadano se consideró vulnerada la garantía de audiencia del entonces actor respecto de apoyos ciudadanos irregulares detectados en la fase preliminar, en tanto que en el presente asunto se atienden cuestiones derivadas de irregularidades detectadas en la fase definitiva.

Por ello, contrario a lo que afirma el recurrente, las consideraciones relacionadas con la garantía de audiencia en aquel juicio ciudadano en modo alguno afectan las consideraciones de la resolución ahora controvertida, de ahí lo infundado de su agravio.

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

Por otra parte, resulta **inoperante** dado que no controvierte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable relacionadas con el efecto de la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-186/2018 y acumulado, respecto del procedimiento especial sancionador en cuestión.

En relación con la supuesta omisión de considerar que el recurrente sí acudió a ejercer su derecho de garantía de audiencia respecto de los apoyos ciudadanos irregulares detectados en la fase definitiva, y que logró subsanar diversos casos, el agravio es **infundado**, dado que de la revisión de la resolución impugnada se advierte claramente que al establecer los apoyos irregulares finales la sala responsable descontó aquellos casos en que se subsanó la observación.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que pretende el recurrente, el que haya subsanado algunas de las inconsistencias detectadas por la autoridad no permite concluir válidamente que las irregularidades materia del presente procedimiento especial sancionador se deban a deficiencias en el sistema para recabar apoyo ciudadano, máxime que en cada una de ellas sí ejerció su garantía de audiencia y se confirmó la irregularidad detectada originalmente por el instituto electoral.

Es decir, el alcance de dicha revisión se limita a precisar los casos en los que se acreditó la irregularidad en cuestión, sin que el recurrente hubiera aportado elemento de prueba alguno ante la sala responsable o ante esta autoridad jurisdiccional dirigido a demostrar la supuesta falla del sistema, por lo que la cuestión de haber acudido y logrado subsanar algunos casos se limita a tener por efecto la precisión de los casos que son materia del

procedimiento sancionador, sin que configure alguna excluyente o atenuante respecto de su responsabilidad en el caso.

En cuanto a sus agravios relacionados con la supuesta falta de pruebas válidas que hubieran acreditado la conducta sancionada, son **inoperantes**, dado que se trata de afirmaciones vagas y genéricas que omiten controvertir frontalmente la valoración del caudal probatorio realizada por la autoridad responsable, la cual no se limitó a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En este sentido, el recurrente deja de controvertir las consideraciones y valor probatorio que dio la autoridad responsable a la información aportada por diversas autoridades del Instituto Nacional Electoral, como son las relativas a los dictámenes de revisión, los procedimientos de verificación, los resultados de los ejercicios de garantía de audiencia, entre otros, todos ellos precisados en el Anexo Uno de la resolución impugnada, limitándose a afirmar que la información es inválida.

III. Presunción de inocencia

1. Conceptos de agravio

En concepto del recurrente, al no lograrse demostrar plenamente su responsabilidad, se vulnera el principio de presunción de inocencia, pues en el caso debe imperar el estándar probatorio que rige la materia penal, consistente en que la conducta debe acreditarse “más allá de toda duda razonable”, así como, el principio general del derecho identificado con la locución latina *in dubio pro reo*.

2. Tesis de la decisión.

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

El agravio es **infundado**, dado que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable tuvo por acreditada la falta materia del procedimiento a partir de las pruebas que obran en autos, por lo que se respetó el derecho a la presunción de inocencia.

Además, resultan **inoperantes**, dado que dejan de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable que sustentan la resolución impugnada.

3. Consideraciones de la decisión.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el derecho fundamental de toda persona acusada de la comisión de un ilícito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad.

Este derecho, es aplicable y debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, tal y como ha sostenido este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 21/2013 de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**¹⁷

Además, dicho principio, entendido en su aspecto de estándar probatorio, se define como el criterio que debe satisfacer toda autoridad al imponer una sanción, puesto que sí y solo si, en el ejercicio de sus atribuciones, comprueba plenamente la comisión

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

de una conducta prohibida, puede hacer uso de su facultad punitiva.¹⁸

En otras palabras, las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por otra parte, el principio de *in dubio pro reo* es una manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del denunciado.

En la especie, de la resolución controvertida se desprende que la responsable, precisó que analizaría el caudal probatorio únicamente respecto de la responsabilidad de la y los entonces tres aspirantes a candidatos independientes para la Presidencia de la República, al considerarlos como responsables de registrar y, en su caso, dar de baja a las personas que los ayudarían a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para la obtención de la candidatura independiente a la que se postularon.

Además, a partir de la valoración probatoria tuvo por acreditadas las siguientes irregularidades:

- Fotocopia de credencial para votar. Casos en los que el registro no contiene la captura de la imagen del original de la credencial para votar, tal y como lo especifica el acuerdo INE/CG387/2017.

¹⁸ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478.

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

- Simulación de la credencial para votar. Casos en los que el registro ante la aplicación para recabar apoyos se realizó a través de la imagen que corresponde a un formato donde se colocan los datos de la credencial para votar necesarios para que éstos sean extraídos por la misma aplicación, o de imágenes de cualquier documento distinto al original de la credencial para votar, razón por la cual, no corresponden con los datos del original de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, en la resolución impugnada identificó la conducta materia de la resolución, analizó la normativa aplicable y valoró los elementos que obran en el expediente para determinar si se actualizaba o no la conducta infractora; para que, una vez concatenados los diversos elementos a partir de los cuales tuvo por comprobada la comisión de la conducta infractora atribuible al entonces aspirante, desarrolló la individualización de la sanción, y los elementos para su imposición.

En este sentido, es claro que en el caso no se vulneró el derecho de presunción de inocencia del recurrente, dado que la responsable tuvo en cuenta los elementos de prueba que fueron aportados por las partes y aquellos que fueron obtenidos mediante las diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora; elementos que valorados en su conjunto llevaron a la convicción de tener por acreditada la existencia de la falta sancionada, como se refirió en el apartado anterior.

Asimismo, la responsabilidad de los denunciados tuvo como base las consideraciones de la responsable en cuanto a la interpretación de los Lineamientos relacionados con los apoyos

ciudadanos para obtener el registro como candidatos independientes, a partir de los cuales concluyó que los aspirantes son quienes tienen la responsabilidad respecto del uso de la aplicación móvil, por lo que al acreditar las irregularidades en los apoyos recolectados por esa vía, se demuestra la responsabilidad del ahora recurrente, respetando en este sentido su derecho a la presunción de inocencia.

Por otra parte, sus conceptos de agravio devienen **inoperantes** dado que omiten controvertir los razonamientos lógico jurídicos, que llevaron a la autoridad responsable a acreditar la existencia de la conducta sancionada, así como la responsabilidad de los ciudadanos denunciados, limitándose a afirmar que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y que debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*, sin que manifieste razones que controviertan las pruebas y conclusiones sustentadas por la autoridad responsable o argumente cómo subsiste una duda razonable en el presente caso.

B) Agravios del Partido Encuentro Social

I. Cancelación de registro de la candidatura independiente de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón

1. Conceptos de agravio

El partido recurrente aduce los siguientes motivos de agravio relacionados con la pretensión de cancelar el registro de la candidatura independiente que ostentó Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón:

- Una de las pretensiones del partido recurrente, es que se sancione a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, con la

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

cancelación de su registro como candidato independiente a Presidente de la República, pues considera que esa medida –y no una sanción económica– es proporcional a la conducta que la Sala Especializada estimó actualizada.

- Aduce que, contrario a lo determinado por la Sala Regional Especializada, la sanción impuesta en especial a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón **no es la adecuada ni cumple con la finalidad de las sanciones** consistente en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también puedan afectar los valores protegidos por la norma transgredida.
- Señala que las sanciones que impuso la Sala responsable debieron ser ejemplares, en particular la del entonces candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, pues considera el partido recurrente que no es suficiente una multa que no exceda las sesenta Unidades de Medida y Actualización.
- Aduce el partido recurrente que la sanción que se debió imponer a **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** es la cancelación de su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República, y, por ende, su participación en la jornada electoral del primero de julio en curso, para privilegiar los principios de legalidad y equidad.
- El partido recurrente señala que la sentencia impugnada esta indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable erróneamente consideró que la sanción a imponer a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón es la prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que tal pretensión es **inviabile**, pues la sanción de cancelación de registro como candidato independiente a Presidente de la República una vez que se consumó la jornada electoral no sería pertinente, teniendo en cuenta que: (i) su cancelación de registro en la etapa de resultados vulneraría el principio de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral, pues provocaría considerar los votos para él emitidos como votos nulos en perjuicio de los ciudadanos que de manera válida emitieron su voto a favor de ese candidato; además de que, (ii) la sanción propuesta por el partido recurrente no tendría efectos inhibitorios hacia el sujeto infractor pues éste ya fue votado de manera formal y material y es un hecho notorio que no resultó ganador en la contienda. Por lo anterior y dadas las circunstancias del caso, la autoridad sancionadora para reprochar la conducta sólo debe considerar, del catálogo de creado por el legislador, aquellas sanciones que sean idóneas.

3. Consideraciones de la decisión.

El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece diversos catálogos de sanciones, divididos en incisos, que la autoridad habrá de imponer por infracciones al marco electoral, a: (a) partidos políticos; (b) agrupaciones políticas; (c) aspirantes precandidatos y candidatos; (d) candidatos independientes; (e) ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral; (f) observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; (g) concesionarios de radio y televisión; (h) organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

partidos políticos; así como, (i) organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

El catálogo que interesa en el caso, es el establecido en el inciso d), de invocado artículo, que a la letra dice:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

(...)

Como puede apreciarse del precepto enunciado, es cierto que como afirma el partido recurrente el Legislador previó en la fracción III, como sanción a los candidatos independientes, *la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como*

Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.

Sin embargo, la sanción ahí establecida debe cobrar aplicación sólo a partir de una interpretación sistemática y funcional con lo preceptuado por el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de la Estado Unidos Mexicanos, mismo que establece la definitividad en las etapas del proceso.

Esto es, la cancelación del registro sólo podría imponerse a un candidato independiente ya registrado, siempre que no se hubiese transcendido la etapa de preparación de la elección y consumado la jornada electoral; en cuyo caso, la autoridad sólo podrá optar por imponer las diversas sanciones que prevé el invocado precepto, a efecto de no (i) vulnerar la definitividad de las etapas del proceso electoral, (ii) la certeza de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio a favor de determinada propuesta válidamente integrada en la boleta y (iii) cumplir con el propósito de las sanciones, consistente e inhibir al infractor en el despliegue de ese tipo de conductas.

De tal suerte que, en el caso, no sería dable conceder razón al partido político recurrente a efecto de que se sancione al candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón con la cancelación de su registro como candidato independiente a la presidencia de la república, teniendo en cuenta que, con la consumación de la jornada electoral la cancelación del registro no podría tener efectos formales ni materiales.

i. Definitividad y certeza para el proceso electoral

**SUP-REP-647/2018
Y ACUMULADO**

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscribe:

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

En consonancia con tal precepto constitucional, esta Sala Superior ha sido del criterio que deja sentada la imposibilidad de cuestionar los registros de los candidatos, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, a partir de la premisa de que la consumación de las etapas de preparación de la elección y la de la jornada hacen imposible material y jurídicamente reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido, pues ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro.

Tal criterio se encuentra contenido en las tesis: **XL/99**, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**; y **LXXXV/2001**, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)**.

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

Por ello, esta Sala Superior es del criterio de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

De ese modo, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a todos quienes participan del proceso, incluidos quien ejercen su voto activo, es que las constituciones, tanto federal como las locales, así como las respectivas leyes electorales, prevén la definitividad de las etapas, que se traduce en la imposibilidad de reponer los actos de una etapa ya agotada; de ahí que incluso uno de los presupuestos procesales de los medios de impugnación, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

ii. Finalidad de la sanción (efecto inhibitorio)

Como también se adelantó, en el caso imponer al sujeto infractor la pérdida o cancelación del registro como sanción, no tendría efecto inhibitorio alguno en su persona, habida cuenta de que dicho ciudadano estuvo presente en la boleta electoral y fue votado sin haber resultado ganador en los comicios, de tal suerte que al haber concluido incluso la etapa de la jornada electoral, retirar la calidad de candidato en este momento **ninguna consecuencia** a manera de sanción le provocaría a dicho ciudadano, resultando claro que **carecería de efecto inhibitorio** para futuras elecciones.

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

En efecto, imponerle esa medida como propone el partido recurrente, revestiría para el infractor sólo una solemnidad más no una sanción material y, en ese sentido, no se alcanzaría en el caso la finalidad perseguida a partir de la potestad del estado para sancionar conductas, que es, inhibir al infractor del despliegue subsecuente de ese tipo de conductas.

Con lo cual, contrario a la postura del partido recurrente, la cancelación del registro de su candidatura **no resulta idónea**.

II. Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción

1. Conceptos de agravio

Sustancialmente, el partido recurrente controvierte la calificación de la infracción y la sanción impuesta a la y los aspirantes a la candidatura independiente a la Presidencia de la República, al considerar que la misma no es proporcional a la falta acreditada y la vulneración al bien jurídico protegido, consistente en el principio de certeza, de tal forma que incumple con la finalidad disuasiva de la sanción a imponer:

- Se duele de la calificación de la falta y la individualización de la sanción que impuso la Sala Regional Especializada de este Tribunal a los entonces aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia de la República Mexicana, por las irregularidades que se reportaron en los registros de apoyos ciudadanos que se requieren para el registro de candidaturas independientes al citado cargo de elección popular. Dichas sanciones fueron impuestas de la siguiente manera:

**SUP-REP-647/2018
Y ACUMULADO**

Aspirante	Multa	Cantidad
Margarita Ester Zavala Gómez del Campo	40 unidades de medida y actualización	\$3,224.00 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N)
Armando Ríos Piter	60 unidades de medida y actualización	\$4,836.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N)
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	50 unidades de medida y actualización	\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N)

- Aduce que, contrario a lo determinado por la Sala Regional Especializada, la calificación de la falta y la sanción impuesta **no son las adecuadas ni cumplen con la finalidad de las sanciones** consistente en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y que también puedan afectar los valores protegidos por la norma transgredida, toda vez que la violación cometida por los entonces aspirantes a candidatos a la Presidencia de la República de manera independiente, fue de carácter trascendental, ello en virtud de que presentaron ante el Instituto Nacional Electoral **documentación falsa**, para obtener un beneficio específico, esto es, ser registrados como candidatos independientes al cargo del Ejecutivo Federal de México.

2. Tesis de la decisión.

Es **fundado** el agravio del partido recurrente, dado que la calificación de la falta y la sanción impuesta por la sala responsable incumplen con **la finalidad de disuadir** que en el futuro se presente nuevamente la vulneración a la normativa relacionada con la acreditación de apoyo ciudadano necesario para obtener el registro a alguna candidatura independiente,

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

aunado a que no consideró el grado de afectación al bien jurídico tutelado.

3. Consideraciones de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios expuestos por el partido político recurrente, en suplencia de la deficiencia del agravio en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la determinación impugnada, por cuanto hace a la sanción impuesta a los entonces aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia de la República, toda vez que, la autoridad responsable dejó de tomar en consideración el efecto disuasorio que rige en la materia, concretamente al momento de imponer la sanción respectiva, pues la calificación como grave ordinaria no corresponde con el grado de afección al bien jurídico tutelado, aunado a que sin motivación alguna fijó el monto de la multa sin argumentar que la misma guarde proporcionalidad con la calificación de la falta y el grado de afectación al bien jurídico involucrado.

Para evidenciar lo anterior, deben tenerse en cuenta las consideraciones de la responsable al calificar la falta y fijar la sanción a imponer:

- Concluyó que la responsabilidad en la que incurrieron los entonces aspirantes a la candidatura independiente debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que:
 - El **bien jurídico tutelado** es el principio de certeza.
 - Las circunstancias de **modo** (la conducta consistió en recabar de manera irregular apoyos ciudadanos); de **tiempo** (se realizó del quince de octubre de dos mil

diecisiete al diecinueve de febrero del año en curso); y de **lugar** (se recabó en diversos estados de la República Mexicana).

- Se trató de una sola conducta.
- Identificó cuántos casos fueron detectados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral como casos de simulación y fotocopias.
- **No se advierte un lucro cuantificable.**
- Fue una conducta **culposa**.
- No se acreditó la **reincidencia**.
- Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado y la finalidad de las sanciones de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, estimó procedente imponer una multa a los ciudadanos denunciados, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Después de precisar la cantidad de inconsistencias detectadas por la autoridad electoral nacional, sancionó a Armando Ríos Piter con una multa por sesenta unidades de medida y actualización; a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por cincuenta unidades de medida y actualización, y a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por cuarenta unidades de medida y actualización.
- Refirió que aun cuando la amonestación pública podría resultar una medida eficaz, dada la naturaleza de la falta, tal correctivo no resulta idóneo para inhibir conductas como la acreditada.

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

- Consideró que las multas impuestas no resultan excesivas ni desproporcionadas en relación con la capacidad económica de los ciudadanos sancionados.

Respecto de la calificación de la falta como de gravedad ordinaria, es incorrecta, dado que con ello la sala responsable omite considerar la totalidad de los elementos que se encuentran acreditados y que conducen a la calificación de la falta.

Por otra parte, en cuanto a la imposición de la sanción, la única relación entre el monto de la sanción y las inconsistencias motivo del procedimiento especial sancionador, se limita a fijarla en orden descendiente a cada ciudadano denunciado en razón de la mayor o menor cantidad de inconsistencias, pero sin argumentar por que el monto máximo impuesto fue de sesenta unidades de medida y actualización, ni la proporcionalidad entre la afectación al bien jurídico tutelado consistente en la certeza al recabar apoyos de la ciudadanía para obtener el registro como candidatos independientes y la multa impuesta a cada aspirante denunciado.

De la revisión de la sentencia impugnada no es posible advertir los argumentos que llevaron a considerar que los montos sancionados corresponden efectivamente a la gravedad de la falta acreditada, ni a las particularidades del caso.

Al respecto, es importante destacar que la multa a imponer debía encontrarse debidamente motivada en relación con los elementos referidos, máxime que, como se analizó en el apartado anterior, la sanción relativa a la cancelación del registro de la candidatura independiente no es idónea en atención a la etapa en la que se encuentra el proceso electoral federal en curso.

**SUP-REP-647/2018
Y ACUMULADO**

Además, dado que la falta no fue calificada como levísima, es evidente que la amonestación pública, al tratarse de la sanción más leve, tampoco resulta idónea para las infracciones acreditadas a los ciudadanos denunciados.

Asimismo, aun cuando resultara admisible calificar la falta como grave ordinaria, es evidente que la sanción no guarda correspondencia con esa calificativa, al tomar como referencia que la multa máxima a imponer es de cinco mil unidades de medida y actualización, y las sanciones controvertidas se encuentran en la sección de menor cuantía (entre cuarenta y sesenta unidades de medida y actualización), faltando así a la finalidad disuasiva que debe prevalecer al fijar la sanción.

Conforme a tales directrices, las sanciones deben ser correspondientes a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- a) **Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

- b) **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- c) **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea **ejemplar**, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definitorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para que no vuelva a transgredir el ordenamiento.¹⁹

Al respecto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el *quantum*, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el **principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.**

Congruente con ello, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste; sin que ello implique que el implicado deba ser sancionado bajo dos ópticas, por el de su culpabilidad y por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.

¹⁹ Esta Sala Superior sostuvo similares consideraciones en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-451/2017 y acumulado.

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

En este sentido, contrario a lo sustentado por la Sala Responsable, la falta debe calificarse como grave especial por lo siguiente.

Respecto del bien jurídico tutelado vulnerado, la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación falsa, implica una afectación **grave** al principio de certeza y a las finalidades constitucionales derivadas de la reforma constitucional del año dos mil doce al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la conducta materia de la sanción implica un ilícito que afecta directamente las bases de la regulación en materia de candidaturas independientes que ha establecido el constituyente permanente desde el texto constitucional, así como el Congreso de la Unión en las leyes generales de la materia.

Adicionalmente, la entrega de documentación falsa conlleva una afectación al principio de legalidad que debe observarse en todo el proceso electoral, ya que se dirigió a cumplir con un requisito legal para obtener el registro como candidato independiente a partir de información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable.

En esta misma línea, la entrega de información falsa incide en el principio de legalidad al suponer que se usó documentación que contienen datos personales correspondientes a los ciudadanos a los que atribuía la entrega de apoyos, lo que implica una afectación a la protección de dicha información dado que no se

cuenta con elementos que lleven con certeza a la conclusión que la ciudadanía aportó voluntariamente dichos apoyos.

Incluso, se puso en riesgo el funcionamiento de la autoridad electoral nacional, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa, ya que tuvo como resultado exigir que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda sobre su desempeño institucional.

Por tanto, dada la magnitud a la afectación a los bienes jurídicos consistentes en la certeza y la legalidad, así como a las finalidades y éxito de la figura de las candidaturas independientes, no es admisible que la autoridad responsable hubiera calificado como grave ordinaria las faltas acreditadas; por lo que la falta debe calificarse como **grave especial**, atendiendo a los elementos mencionados.

4. Efectos.

En tales condiciones, y dado lo **fundado** del agravio del partido recurrente en relación con la indebida individualización de la sanción, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, emita una nueva determinación, en la que reindividualice la sanción, tomando en consideración lo siguiente:

- Considere que la falta atribuida a Margarita Ester Zavala Gómez de Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Armando Ríos Piter, es **grave especial**.

SUP-REP-647/2018 Y ACUMULADO

- Para establecer el monto de la sanción a imponer, deberá considerar la intencionalidad o no por parte de los denunciados.
- Además, deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de los infractores; las condiciones externas y los medios de ejecución; si se actualiza o no la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- Analizar si debe distinguirse entre las irregularidades por entrega de fotocopias o los casos de simulación de credencial para votar.
- Modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas.
- Que la sanción cumpla la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares en el futuro.

SÉPTIMO. Decisión

Al resultar **fundado** el agravio relativo con la indebida imposición de la sanción por parte de la autoridad responsable, es suficiente para **revocar** la sanción impugnada, para el efecto de ordenar a la Sala Regional Especializada la emisión de una nueva en la que reindividualice la sanción de conformidad con los lineamientos precisados en la presente resolución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

**SUP-REP-647/2018
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-658/2018, al diverso SUP-REP-647/2018, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**SUP-REP-647/2018
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO